



Legislación y paisaje. Un debate abierto en México.

Armando Alonso Navarrete | Martín Manuel Checa-Artasu
Coordinadores



Cancino Aguilar, Miguel Ángel (2019).

*¿Es necesaria una ley sobre paisaje en México?
Problemas a enfrentar para su adecuada
legislación.*

p. 161-[179]

En:

Legislación y paisaje. Un debate abierto en México / Armando Alonso Navarrete y Martín Manuel Checa-Artasu, coordinadores. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, 2019.

Fuente: ISBN 978-607-28-1745-6 (versión electrónica)

Relación: <http://hdl.handle.net/11191/6875>

Universidad Autónoma Metropolitana
Casa abierta al tiempo Azcapotzalco



Ciencias y Artes para el Diseño

medioambiente

<https://www.azc.uam.mx/>

<https://www.cyad.online/uam/>

<http://www.medioambiente.azc.uam.mx/jefatura.html>

Área de Investigación
Arquitectura del Paisaje

Repositorio Institucional

Zaloamati

"Preservar con amor y cariño el saber"

<http://zaloamati.azc.uam.mx>



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como

Atribución-NoComercial-SinDerivadas

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

D.R. © 2019. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias y Artes para el Diseño, Departamento del Medio Ambiente, Área de Investigación Arquitectura de Paisaje. Se autoriza copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato, siempre y cuando se den los créditos de manera adecuada, no puede hacer uso del material con propósitos comerciales, si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado. Para cualquier otro uso, se requiere autorización expresa del titular de los derechos patrimoniales.

¿Es necesaria una ley sobre paisaje en México? Problemas a enfrentar para su adecuada legislación.

Miguel Ángel Cancino Aguilar

Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)
mcancinoaguilar@gmail.com

Resumen.

Es necesario regular el paisaje. No existe una ley específica en este tema y falta definir los valores protegidos en las normas jurídicas. El ordenamiento territorial es fundamental para resolver los problemas del paisaje.

Palabras clave: Ordenamiento territorial, paisaje, urbano, ambiental, patrimonio cultural, normas jurídicas.

Abstract.

It is necessary to regulate the landscape. There is no specific law on this issue and the values protected in the legal norms need to be defined. Land use planning is essential to solve landscape problems.

Keywords: Territorial planning, landscape, urban, environmental, cultural heritage, legal norms.

Introducción.

Uno de los temas más olvidados por la legislación mexicana es, sin lugar a dudas, el paisaje. Pese a la relevancia que este ha tenido, tanto en lo cultural como en lo natural, el paisaje no ha logrado un desarrollo en el ámbito normativo correlativo a su importancia. En ese sentido, la respuesta a la pregunta planteada como título del presente ensayo es positiva, por supuesto que es necesaria una ley sobre paisaje. No obstante, para poder encontrarse en condiciones para realizar una ley en la materia, es necesario aproximarse a algunos problemas que la relación entre paisaje y ambiente presentan.

Esta concordancia entre lo paisajístico, lo urbano y lo ambiental implica no sólo un tratamiento en cuanto a lo sustantivo del tema a tratar, también es fundamental para determinar el tipo de ley o leyes que se necesitan para atender sus peculiaridades. De inicios, es fundamental abordar si estamos ante un asunto cultural o ambiental, si el ordenamiento territorial es un referente apropiado y lo que la actual legislación regula en la materia, tanto en el ámbito internacional como en lo federal y local. No es menos importante abordar el llamado derecho al paisaje y su discusión actual.

De ninguna manera, mi pretensión en este ensayo es dar una respuesta definitiva a los contenidos y características de una ley sobre el paisaje en México. Eso sí, busco proponer algunos posibles caminos para una reflexión académica y técnica que nos permitan avanzar en un futuro proyecto, en donde confluyan distintas razones sustentadas.

El dilema cultura y ambiente.

De manera natural se considera que el paisaje forma parte del medio ambiente; y, en consecuencia, que también disfruta de la protección y salvaguarda de éste. Para Alain Roger, nada es más falso que esta afirmación, en sentido estricto, el paisaje no forma parte del medio ambiente (Roger, 2009, p. 135). Desde su perspectiva, en tanto el paisaje es un concepto de origen artístico y su análisis, básicamente estético; el medio ambiente, por su parte, es susceptible de un tratamiento científico. Cuando Haeckel (1866) crea el concepto *ecología*, lo hace desde una perspectiva científica; lo mismo sucede con Tansley (1935) y su idea de *ecosistema* (*Loc. Cit.*). De ninguna manera significa que no exista una relación entre lo ambiental y lo cultural, sin embargo, hay que tener presentes sus diferencias para una mayor comprensión y adecuada garantía del bien a proteger. Sin esta aclaración, resultaría imposible pretender llevar a cabo cualquier proyecto legislativo.

El principal problema de considerar al paisaje como parte del patrimonio natural, es que lo reduce a cuestiones meramente biológicas o ecológicas, perdiendo sus cualidades socioculturales. Sobre el particular, señala el propio Roger: *el paisaje es siempre una invención histórica y esencialmente estética, como lo demuestran todos los diccionarios hasta finales del siglo XIX* (Roger, 2009, p. 140 y s). Como prueba de esta afirmación, en nuestro idioma, el Diccionario de la Lengua Española, lo define como:

m. 1. Parte de un territorio que puede ser observada desde un determinado lugar. 2. Espacio natural admirable por su aspecto artístico. 3. Pintura o dibujo que representa un paisaje (espacio natural admirable). Protegido. m. Espacio natural que, por sus valores estéticos y culturales, es objeto de protección legal para garantizar su conservación (Real Academia Española, 2001).

Conforme a estas acepciones, efectivamente, el primer valor protegido por la noción de paisaje es el cultural. Es hasta el siglo XX, que el paisaje empieza a confundirse con el medio ambiente, al ser lo que nos rodea por todos lados. La conjunción de elementos objetivos, como la calidad del aire o el ruido; y los subjetivos, precisamente, como la belleza de un paisaje (Roger, 2009, p.142). No obstante, esta inclusión, puede provocar una falta de valorización de las cualidades paisajísticas. Sólo como ejemplo mencionaríamos: en tanto que en lo natural el valor fundamental es la conservación; en la noción de paisaje, lo más importante es su evolución, la transformación. No entender esa diferencia, nos llevaría al absurdo de que cada intervención territorial, cualquiera que fuera, dañaría el paisaje (Alan Roger, 2009, p.146). Una pregunta importante para legislar sobre el paisaje, precisamente sería ¿qué valores son los que intentamos proteger en esta materia? La respuesta a esta pregunta es fundamental para determinar el contenido sustancial de cualquier legislación relacionada con el paisaje.

Para comprender los valores detrás del paisaje, es necesario considerar, en primer lugar, que éste debe interpretarse como un producto social, *como el resultado de una transformación colectiva de la naturaleza y como la proyección cultural de una sociedad en un espacio determinado* (Joan Nogué, 2009, p. 11 y s). A lo largo de nuestra historia, las sociedades humanas han transformado los paisajes naturales en paisajes culturales, que objetivamente pueden traducirse en cierta materialidad, pero también, en la incorporación de ciertos valores culturales. El paisaje no sólo muestra lo que es el mundo, también es su construcción y una forma de verlo (Nogué, 2009, p. 12). *Los paisajes se construyen socialmente en el marco de un juego complejo y cambiante de relaciones de poder*, en donde interactúan muchas identidades sociales y hasta diversos modelos estéticos (Nogué, 2009, p. 13).

Los paisajes, por ejemplo, los urbanos, no son forzosamente estéticos, también los hay inseguros, indeseables y quizá hasta desagradables. Sin embargo, eso no implica que no resulten fundamentales para entender a una ciudad, pensemos en las zonas de graffiti, los mercados ambulantes o los barrios de artistas o artesanos, por dar algún ejemplo. Estas cualidades ayudan a comprender más su naturaleza de construcción social, pero también, los elementos a regular y a proteger jurídicamente.

Tradicionalmente se ha admitido la interdependencia entre los conceptos de medio ambiente y paisaje; no obstante, existen múltiples argumentos a partir de la estética que rechazan tal vinculación y enmarcan a la noción del paisaje en una construcción cultural. En su caso autores como Maderuelo, son partidarios de la separación entre el concepto de medio ambiente y paisaje; sobre lo anterior, dicho autor señala que *una de las primeras cosas que hay que hacer es deslindar la idea de naturaleza del concepto de paisaje, con el fin de que términos como 'paisaje natural' no parezcan tautologías y que otros, como 'paisaje urbano' o 'paisaje industrial', no se consideren un contrasentido* (Javier Maderuelo, 2006, p. 17).

Para Joan Nogué, como se ha visto, llega a considerar que el paisaje es un *constructo social*; en sus palabras, el paisaje se puede interpretar *como un producto social, como el resultado de una transformación colectiva de la naturaleza y como la proyección cultural de una sociedad en un espacio determinado. (...) El paisaje, por tanto, no sólo nos muestra cómo es el mundo, sino que es también una construcción, una composición de este mundo, una forma de verlo* (Nogué, 2009, p. 12).

La comprensión del paisaje es compleja, ya que en ella intervienen diferentes factores como las identidades sociales y los criterios estéticos dominantes en un contexto espacio-temporal determinado; en este sentido, Nogué le brinda gran importancia a la "mirada" al afirmar que *...a menudo sólo vemos los paisajes que 'deseamos' ver, es decir, aquellos que no cuestionan nuestra idea de paisaje, construida socialmente. Dicho de otra manera: buscamos en el paisaje aquellos modelos estéticos que tenemos en nuestra mente, o que más se aproximan a ellos...* (Nogué, 2009, p. 13).

En el mismo sentido, Folch y Bru consideran que el paisaje, a pesar de su complejidad, es una realidad tangible a diferencia del ambiente el cual "no lo ha visto nunca nadie", razón por la cual ni siquiera existe un consenso sobre los elementos constitutivos del ambiente, más allá de la

consideración de vectores como el aire, agua y suelo, y de la evaluación del estado de la flora y la fauna; así las cosas, comúnmente la gente identifica al ambiente con la naturaleza y por lo tanto ...se suele equiparar ambiente a medio natural, por lo que un paisaje pretendidamente natural se suele identificar con un medio ambiente saludable... (Ramón Folch y Josepa Bru, 2017, p. 43).

De esta manera, la discusión sobre el paisaje gira en torno a los valores asumidos en el interior de un grupo social concreto:

Los valores que ha conformado nuestra cultura consumista nos han conducido a una "cosificación" del paisaje; sin embargo, el paisaje no es una cosa, no es un objeto grande ni un conjunto de objetos configurados por la naturaleza o transformados por la acción humana. El paisaje tampoco es la naturaleza ni siquiera el medio físico que nos rodea o sobre el que nos situamos. El paisaje es un constructo, una elaboración mental que los hombres realizamos a través de los fenómenos de la cultura. El paisaje, entendido como fenómeno cultural, es una convención que varía de una cultura a otra, esto nos obliga a hacer el esfuerzo de imaginar cómo es percibido el mundo en otras culturas, en otras épocas y en otros medios sociales diferentes del nuestro. (Maderuelo, 2006, p. 17)

El paisaje, es decir la construcción estética creada sobre un espacio en particular, se alimenta de todas las vivencias, prejuicios, conocimientos y valoraciones de cada persona. El siguiente ejemplo planteado por Folch y Bru ilustra muy bien la relatividad de la construcción del paisaje a partir de las múltiples cargas, como pueden ser los conocimientos, valores, ideas y creencias, que cada individuo posee:

A principios de los años ochenta del siglo XX, el Parc Natural dels Aiguamolls de l'Empordà, espléndida zona húmeda del nordeste de Cataluña, incorporó a su superficie una antigua área agrícola inmediata. Jordi Sargatal, director del parque en aquella época, solicitó a uno de nosotros que le ayudara a resolver el problema del impacto paisajístico causado por un viejo canal de riego sobre elevado que atravesaba el lugar. A fin de contar con otra opinión, recurrimos al buen criterio de Gaspar Jaén, sensible arquitecto urbanista valenciano, que se encontraba circunstancialmente en Barcelona. Para evitar condicionarlo, no se le explicó la naturaleza del problema. Al llegar a la zona, Gaspar Jaén exclamó espontáneamente: «¡Fantástico, qué fuerza vertebradora da este antiguo canal a la forma incierta de la llanura!». El canal era fenomenológicamente el mismo para los tres observadores, pero el arquitecto Jaén hallaba orden y vertebración donde nosotros veíamos alteración ambiental...

Vemos cosas diferentes cuando miramos las mismas cosas. La percepción resulta de comparar las nuevas informaciones con los referentes propios, que son una matriz de conocimientos y de valores. La manera de acceder

a estos conocimientos y de jerarquizar tales valores varía mucho según las personas. De ahí los sesgos perceptivos. Suelen ser sesgos elaborados, fruto de experiencias, lecturas y reflexiones igualmente sesgadas. Ello en el caso de los profesionales, mientras que, para la mayoría de la gente, poco o nada dedicada a reelaborar percepciones, el sesgo no suele proceder de la elección personal, sino del aluvión mediático. En efecto, la mirada sesga, pero hoy en día los medios suelen sustituir la mirada porque actúan como ojos putativos ante los hechos (Folch y Brau, 2017, p. 40).

En el ánimo de encontrar un punto de acercamiento y quizá también de diferenciación, resulta necesario relacionar ahora el territorio y el paisaje. Confluencia que quizá sea útil para la regulación en la materia.

Territorio y paisaje. La ecología del paisaje.

Indudablemente el espacio que logra conjuntar lo ambiental y lo cultural del paisaje es el territorio. Quizá si se construye socialmente a partir de este espacio geográfico, las convergencias nos permitan una adecuada regulación jurídica del paisaje.

En este orden de ideas, es importante hacer mención al concepto de “ecología del paisaje” propuesto por el geógrafo alemán Carl Troll en 1938, con relación a la interpretación científica de fotografía aérea; al respecto, en palabras del autor:

Los dos conceptos, ecología y paisaje, están relacionados con el entorno del hombre, con la particularmente variada superficie terrestre que éste tiene que usar de manera adecuada para su economía agrícola y forestal con el fin de aprovechar las materias primas, al igual que la explotación minera o la fuerza hidráulica que producen energía para impulsar sus industrias; un entorno natural que el hombre, con sus actividades, transforma siempre de un paisaje natural a un paisaje económica y culturalmente aprovechado (Carl Troll, 2003, 11 de abril de 2018).

Señala el propio Roger, que para él, no sabe lo que significa la “ecología del paisaje”, a no ser que sea: *la absorción del paisaje en su realidad física, la disolución de sus valores en las variables ecológicas, en resumen, su naturalización, mientras que un paisaje no es nunca natural, sino siempre cultural (Roger, 2009, p.137).* En ese sentido, es necesario recordar que para Alain Roger el paisaje no forma parte del medio ambiente, porque este último concepto es de origen ecológico y por lo tanto es susceptible de tratamiento científico a diferencia del concepto de paisaje el cual estima como una noción más antigua y de origen artístico, siendo objeto de análisis estético (*Loc.Cit.*)

Sobre la noción de “ecología del paisaje”, como hemos visto, Roger rechaza la relación creada entre el paisaje y el medio ambiente, en la medida en que el paisaje es una construcción cultural; al respecto, está en contra de los ecólogos porque el paisaje no puede reducirse a un ecosistema

y de los geógrafos porque tampoco puede reducirse a un geosistema; en términos generales, el autor sostiene su postura sobre la consideración del paisaje como un concepto científico, por lo cual no puede existir una ciencia del paisaje, pero que esto no implica dejar a un lado un discurso coherente frente al tema (Roger, 2009, p.137).

Roger se opone al concepto de “ecología del paisaje”, es decir de la constitución de una ciencia del paisaje; de acuerdo con lo anterior, Roger sostiene su postura hasta que no se demuestre que es posible una *ciencia de lo bello, que esto último es cuantificable y que existe una unidad de medida estética, o cualquier otro patrón, análoga al decibelio del ruido ambiental* (Roger, 2009, pp.142 y s.).

En este orden de ideas, si bien admite la importancia del conocimiento de los ecosistemas, en su concepto no permite avanzar en la apreciación y determinación de los valores paisajísticos toda vez que esto es producto social. Así las cosas, cita un ejemplo de Bernard Lassus para evidenciar la inexistencia de correlación entre la contaminación del medio ambiente y el paisaje: *Hay una diferencia, una irreductibilidad de un agua limpia a un paisaje. Se puede imaginar fácilmente que un lugar contaminado constituya un paisaje bello y que, a la inversa, un lugar no contaminado no sea necesariamente bello* (Citado por Roger, “*Les continuités du paysage*”, p. 143).

De lo anterior, destacaría la dificultad que tiene el regular la noción de “ecología del paisaje” por las ambigüedades que conlleva. Busquemos por otros caminos.

Derecho y paisaje.

En la regulación jurídica del paisaje el concepto que ha sido fundamental es el de *paisaje cultural* en el que destacan también los de *valor universal excepcional* y la justificación de los *valores sobresalientes* (Sunyer, 2017, p. 29). La dificultad que estriba en el *paisaje cultural* es su equiparación con las cualidades de monumento y, en consecuencia, con su necesidad de conservación. Esta última cualidad se contrapone a dos características básicas del paisaje a las que ya hemos hecho referencia: a) su dinámica; y, b) su relación con el territorio y la sociedad. Para comprender la evolución jurídica de estas características, analicemos los principales tratados internacionales en la materia.

Instrumentos Internacionales.

La regulación jurídica del paisaje no ha sido uniforme en cuanto al tratamiento del mismo. En ocasiones su referencia ha sido meramente incidental y en otras ocasiones si cuenta con una regulación expresa. Veamos estas diferencias.

Carta de Atenas (1933)¹.

La Carta de Atenas fue redactada con motivo del IV Congreso de Arquitectura Moderna celebrado a bordo del Patris II en 1933, durante la ruta recorrida de Marsella-Atenas-Marsella y publicado con posterioridad en 1942. En este documento se realiza una propuesta urbanística dirigida a la consolidación de ciudades aptas para el futuro. Entre los diversos puntos que aborda, se tiene la forma de construcción y distribución de los espacios urbanos, la elección de las zonas apropiadas para el uso de vivienda y en general una serie de propuestas y lineamientos técnicos donde se establece un tipo de diseño urbano amigable con la naturaleza.

La Carta de Atenas se constituye en un documento orientador para la creación de políticas urbanísticas responsables puesto que establece criterios y principios que dirigen, por primera vez, la creación de espacios dirigidos a la satisfacción de las necesidades humanas sin dejar a un lado la protección de las áreas verdes. El principal criterio que rige en este instrumento es la preservación de este tipo de áreas, algo que resulta ser opuesto a la noción dinámica propia del paisaje. No obstante, en la parte relativa a exigencias, en el numeral 40, la Carta hace referencia a la creación de lugares y paisajes conforme a un programa. En ese sentido, si se rescata el factor de construcción social del paisaje.

Recomendación relativa a la protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes (1962)².

Fue redactada en el marco de la 12 reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París del 9 de noviembre al 12 de diciembre de 1962. Hace referencia a la importancia de la protección de los paisajes por ser esenciales para la vida del ser humano, porque *son un poderoso regenerador físico, moral y espiritual y contribuyen a la vida artística y cultural de los pueblos.*

La recomendación entiende por protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes a *la preservación y, cuando sea posible, la restitución del aspecto de los lugares y paisajes naturales, rurales o urbanos debidos a la naturaleza o a la mano del hombre que ofrecen un interés cultural o estético o que constituyen medios naturales característicos.* Entre sus principios generales, se destaca que la protección no se limita a los lugares y paisajes naturales, sino que además se debe extender a los lugares y paisajes con formación parcial o total gracias a la mano del hombre.

En general, las medidas adoptadas para la protección de los paisajes deben tener un carácter preventivo y correctivo. Dentro de las medidas preventivas se tiene el control de los trabajos que pueden ocasionar daños a los paisajes. Es destacable que la recomendación hace mención de la importancia de la educación del público, tanto al interior como fuera de las escuelas, para incentivar el respeto por los paisajes y promover el conocimiento de las normas dirigidas a su protección.

¹ http://blogs.unlp.edu.ar/planificacionktd/files/2013/08/1942_carta_de_atenas-1933.pdf.

² <http://conservacion.inah.gob.mx/normativa/wp-content/uploads/Documento17.pdf>

Carta de Venecia (1964)³.

La Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios, conocida como "Carta de Venecia" fue aprobada en el marco del II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos reunido en Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964.

El documento se encarga de establecer los lineamientos que deben observarse para la conservación y restauración de los monumentos históricos. Conforme con el artículo 1, el monumento histórico *comprende la creación arquitectónica aislada, así como el conjunto urbano o rural que da testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo una significación cultural.*

La Carta de Venecia establece los principios que deben seguirse para la conservación y restauración de los monumentos de propiedad común, de creación humana y en algunos casos relacionados con el componente natural, con un fuerte sentido de arraigo cultural. Tanto la conservación como la restauración requieren de las diversas áreas del conocimiento y técnicas disponibles que permitan el estudio y la salvaguarda del patrimonio monumental.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, convención de París (1972)⁴.

La convención fue aprobada en el marco de la 17 Conferencia General de la UNESCO celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. El objetivo de la convención es adoptar las disposiciones necesarias para la protección del patrimonio cultural y el patrimonio natural, los cuales son vulnerables ante diversas amenazas propias del crecimiento de la vida social. Conforme con el artículo 1 de la convención, se considera que:

El patrimonio cultural se integra por: a) los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementales o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; b) los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; y, c) los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

³ https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf

⁴ <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

Ahora bien, según el artículo 2,

El patrimonio natural está integrado por: a) los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; b) las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; y, c) los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Los Estados parte de la Convención tienen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las nuevas generaciones el patrimonio cultural y natural ubicado en sus territorios; además, por medio de la cooperación internacional se pueden alcanzar beneficios desde lo financiero, artístico, científico o técnico.

El Comité del Patrimonio Mundial ha identificado diferentes tipos específicos de bienes culturales y naturales. Dentro de las directrices prácticas de la Convención⁵, se establecen las categorías que pueden ser propuestas para su inscripción en la lista del Patrimonio Mundial: paisajes culturales; ciudades históricas y centros de ciudad; canales patrimoniales y rutas patrimoniales.

Nos interesa abordar el tema de los paisajes culturales. Los paisajes culturales, “son bienes culturales” y representan las “obras conjuntas del hombre y la naturaleza” mencionadas en el Artículo 1 de la Convención. Ilustran la evolución de la sociedad y de los asentamientos humanos a lo largo de los años, bajo la influencia de las limitaciones y/o de las ventajas que presenta el entorno natural y de fuerzas sociales, económicas y culturales sucesivas, internas y externas”. El paisaje cultural se constituye en una categoría compleja, dado que comprende la interacción entre la humanidad con su entorno natural. Es indispensable la protección de los paisajes culturales para el mantenimiento de la diversidad biológica.

Los paisajes culturales se clasifican en: a) paisaje claramente definido, concebido y creado de forma intencional por el hombre. Comprende los paisajes, por ejemplo, de jardines y parques que se crean con motivos estéticos; b) paisaje que ha evolucionado orgánicamente. Este tipo de paisaje tiene su origen en las exigencias sociales, económicas, administrativas, el cual ha logrado formarse por asociación y como una respuesta al entorno natural. Se subdividen en: paisaje relicto o fósil es el que ha experimentado un proceso de evolución que se detuvo en algún momento del pasado, las características esenciales de este tipo de paisaje se conservan y son claramente visibles y en paisaje vivo es aquel que mantiene una función social en la sociedad actual, que ha estado vinculado al modo de vida tradicional y continúa su proceso evolutivo; y,

⁵ <http://whc.unesco.org/archive/opguide05-es.pdf>

c) Paisaje cultural asociativo se caracteriza por la fuerza de evocación de asociaciones de tipo religioso, artístico o cultural con el elemento natural.

Carta de Florencia (1982)⁶.

Fue adoptada por ICOMOS (Comité Internacional de Jardines Históricos) y adoptada el 15 de diciembre de 1982, con intenciones de complementar la Carta de Venecia en la materia. Dicho instrumento fue creado con el objetivo de establecer los lineamientos para la protección de los jardines históricos. Conforme con su artículo 1: *Un jardín histórico es una composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia o del arte, tiene un interés público. Como tal, está considerado como un monumento.*

El jardín histórico es una estructura arquitectónica que cuenta con material, principalmente, de tipo vegetal, por lo que se considera un “monumento vivo” (artículo 2 y 3). Conforme con el artículo 8, *Un sitio histórico es un paisaje definido, evocador de un acontecimiento memorable: el emplazamiento de un suceso importante de la historia, origen de un mito ilustre o de un combate épico, motivo de un cuadro célebre.* El jardín histórico es considerado como un paisaje que requiere de una protección especial a través de acciones tendientes a su mantenimiento, conservación y en algunos casos de recuperación (artículo 9).

Recomendación sobre el Paisaje Urbano Histórico (2011)⁷.

Fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, por la Conferencia General de la UNESCO. En el documento se plantea la problemática sobre la urbanización rápida y descontrolada. El proceso de urbanización irresponsable ha ocasionado problemas como la fragmentación social y espacial, el deterioro de la calidad del medio urbano y además de las zonas rurales cercanas; lo anterior, se debe principalmente a *la excesiva densidad de construcción, el carácter uniforme y monótono de los edificios, la pérdida de espacios y servicios públicos, la inadecuación de las infraestructuras, las lacras de la pobreza, el aislamiento social y al aumento de los riesgos de desastre asociados al cambio climático.* Por lo anterior, la recomendación exhorta a la protección del patrimonio urbano, material e inmaterial, por constituirse en un recurso indispensable para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas en las zonas urbanas, el fomento del desarrollo económico y la cohesión social. El patrimonio urbano requiere de instrumentos que permitan su conservación y es en este punto donde la creación de políticas públicas con enfoque de desarrollo sustentable cobra una fuerte importancia. El paisaje urbano histórico es:

...la zona urbana resultante de una estratificación histórica de valores y atributos culturales y naturales, lo que trasciende la noción de “conjunto” o “centro histórico” para abarcar el contacto urbano general y su entorno geográfico”. Además del sitio, se incluyen otros rasgos como “su topografía, geomorfología, hidrología y características naturales; su medio urbanizado,

⁶ <http://conservacion.inah.gob.mx/normativa/wp-content/uploads/Documento232.pdf>

⁷ <http://portal.unesco.org/es/ev.php>

tanto histórico como contemporáneo; sus infraestructuras, tanto superficiales como subterráneas; sus espacios abiertos y jardines, la configuración de los usos del suelo y su organización espacial; las percepciones y relaciones visuales; y todos los demás elementos de la estructura urbana. También incluye los usos y valores sociales y culturales, los procesos económicos y los aspectos inmateriales del patrimonio en su relación con la diversidad y la identidad.

La noción de paisaje urbano histórico abarca diversas dimensiones que no se agotan únicamente en la cuestión arquitectónica; además, se tienen presentes otros elementos como las tradiciones de las comunidades que habitan esos espacios, el desarrollo humano, social y económico, y el fortalecimiento de la relación entre el medio urbano (construido) y el medio natural a través de estrategias con enfoque de desarrollo sostenible.

Convenio Europeo del Paisaje.

Se trata de un instrumento creado por el Consejo de Europa con el objetivo de incentivar la gestión, ordenamiento y salvaguarda de los paisajes europeos. Fue aprobado en Florencia el 20 de octubre del 2000. Se entiende por paisaje a *cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos* (Artículo 1, Convenio Europeo del Paisaje). El paisaje es visto como un elemento indispensable para la calidad de vida de las poblaciones, el cual desempeña un papel importante en diversos campos como el cultural, el ecológico y social. Así mismo, se establecen una serie de medidas, tanto generales como específicas, que los Estados parte se comprometen a desarrollar para promover la protección, incentivar su desarrollo y favorecer la cooperación europea y asistencia mutua en beneficio de sus paisajes.

Regulación jurídica nacional.

En primer lugar, tendríamos que destacar la “Carta Mexicana del Paisaje” que fue una propuesta presentada en el 2011 por la Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México con el objetivo de *promover y reconocer la importancia de la protección, gestión y ordenación del paisaje, además de servir como referencia futura para la realización de actuaciones específicas en el ámbito de la gestión del paisaje y la promoción del desarrollo sustentable* (Artículo 1, Carta Mexicana del Paisaje). En ella se define al paisaje como *cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos* (Artículo 2, Carta Mexicana del Paisaje). En general, se podría afirmar que la Carta Mexicana del Paisaje está inspirada en el Convenio Europeo del Paisaje.

La regulación de la noción de paisaje en México ha sido superficial y se ha desplazado a ser estudiada como uno de los tantos elementos que integran el derecho a un medio ambiente sano. En la actualidad, en la Cámara de Senadores se adelanta la discusión del “Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, para “incorporar los paisajes bioculturales como un tipo de área natural protegida⁸”, aprobado por la Cámara de diputados en su sesión del 27 de abril de 2017 y turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen, el 05 de junio de 2017.

A continuación, analizaré algunas leyes que a nivel federal y local (CDMX) abordan el concepto de paisaje, así como otras disposiciones jurídicas:

Leyes Federales.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En esta Ley se determina como uno de los objetos del establecimiento de las áreas naturales protegidas el proteger los entornos naturales de las zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas (Fracción VII de la ley, Artículo 45). En el mismo sentido, hay otra referencia al paisaje cuando en las zonas de aprovechamiento especial si determina que éste no deberá ser modificado de manera sustancial(Inciso e), del Artículo 47 Bis) y se señala que en dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.

De inició, conforme a lo establecido en esta Ley, podría afirmarse que respeta tanto la parte cultural como la ambiental del paisaje y que si bien, reconoce las relaciones entre ambos aspectos, deja a salvo, para otras regulaciones las cuestiones que no son de conservación natural.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En lo que respecta a esta ley, también de índole federal, encontramos que, en la definición de servicios ambientales, se consideran como tales a la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros (Fracción XXXIX, del artículo 7 de la Ley) En este orden de ideas, la Ley señala que no se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje (Artículo 100). Una vez más, lo que reconoce esta ley es la función del paisaje como servicio ambiental, dejando a salvo sus características culturales.

⁸ Minuta http://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/minutas/MIN51-P99.pdf consultado el día 9 de abril de 2018

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En esta Ley se determina que en el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se debe asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano (Fracción IX, del Artículo 75). Lo interesante de esta disposición jurídica, es que, al hacer la regulación desde la perspectiva territorial, implicaría la preservación y conservación tanto desde la perspectiva ambiental como desde lo cultural.

Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

En este Reglamento se determina que dentro de las áreas de atención prioritaria habrá regiones que deban ser preservadas, conservadas, protegidas, restauradas, o que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando entre otros aspectos, su relevancia por su patrimonio escénico o paisajístico (Inciso f, fracción I, del Artículo 23.).

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Se reitera lo establecido en la Ley, en relación al establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de zonas y sus respectivas subzonas, dentro de las que se encuentran las zonas de aprovechamiento especial, mismas que no podrán modificar en lo sustancial, a los paisajes (Inciso d, fracción II, del Artículo 49). Así mismo se determina que en estas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que *guarden armonía con el paisaje*, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales (Artículo 58.).

Legislación local. El caso de la Ciudad de México.

Constitución Política de la Ciudad de México.

La Constitución de nuestra Ciudad Capital, quizá sea la única que de manera expresa haga referencia al paisaje y tenga como uno de sus puntos de referencia al ordenamiento territorial, entendiendo por tal, a la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, con el propósito de crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos (Artículo 16).

Cabe aclarar, que el paisaje al que hace referencia la Constitución de la Ciudad de México es en el ámbito del paisaje como construcción social. En lo que concierne al paisaje urbano, se establece que el diseño y gestión de los espacios públicos deberán estar en armonía con la imagen y el paisaje urbano de las colonias, pueblos y barrios originarios de acuerdo con el ordenamiento territorial y con los usos y necesidades de las comunidades. El Gobierno de la Ciudad regulará su cuidado y protección a fin de evitar la contaminación visual, acústica o ambiental provocada por cualquier publicidad o instalación de servicios (Numeral 2, inciso G, del mismo Artículo 16).

Como parte del Patrimonio de la Ciudad se considera que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general (Artículo 18). En ese sentido, se establece la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, **paisajes** y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección (Numeral 3, inciso A, del mismo artículo 18).

En concreto, la Constitución de la Ciudad de México reconoce al paisaje urbano y al paisaje desde la perspectiva cultural, en ambos casos, como construcción social. No obstante, también hace referencia a los espacios naturales, pero no les da el calificativo de paisajes. Analicemos ahora la legislación secundaria.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En esta legislación, en lo que concierne a las áreas de gestión estratégica (Artículo 3 de dicha Ley), establece como uno de sus objetivos el proteger y fomentar el paisaje cultural. De esta manera, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se determina elaborar las políticas, los lineamientos técnicos y los proyectos de normas para la protección, conservación y consolidación del paisaje urbano, natural y cultural (Fracción XXI del Artículo 7). Por su parte, se establecen como atribuciones de los Jefes Delegacionales (ahora Alcaldes), el vigilar y coordinarse con la Secretaría en materia de paisaje urbano y contaminación visual (Fracción VI, del Artículo 8).

Un aspecto importante es el relativo al ordenamiento territorial, pues esta Ley comprende dentro del mismo, a las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano (Artículo 48.). También dentro del ordenamiento territorial, se considera importante la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Dentro de este patrimonio, se encuentran los paisajes culturales (Artículo 65.). Como se puede apreciar, en esta Ley se hace referencia al paisaje, tanto desde la perspectiva urbana como desde el punto de vista cultural. En ambos casos, el paisaje es regulado como una construcción social.

De hecho, la Ley dedica todo un apartado para la regulación del ordenamiento del paisaje urbano (Capítulo Octavo). De esta manera, las disposiciones en materia de paisaje urbano regulan la integración de los inmuebles y sus fachadas al contexto; espacios públicos; áreas naturales;

anuncios que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella; mobiliario urbano; patrimonio cultural urbano; y las responsabilidades de quienes infrinjan valores de los elementos del paisaje urbano (Artículo 68).

Se determinan como elementos del paisaje urbano, entre otros, los espacios abiertos, el equipamiento urbano, la publicidad exterior, el subsuelo urbano, el mobiliario urbano, las instalaciones provisionales en vía pública, así como el paisaje natural que los rodea. Esta regulación, obliga a toda la administración pública para preservar y vigilar que las percepciones arquitectónicas, urbanísticas y naturales propias del paisaje de la Ciudad de México, no se vean alteradas o impactadas negativamente por anuncios y publicidad exterior (Artículo 70).

También se determina que la Administración Pública promoverá y apoyará equitativamente la participación social y privada en la determinación de espacios públicos, del paisaje urbano, del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural (Artículo 77). Finalmente, se establece que serán solidariamente responsables las personas físicas o morales que se obliguen conjuntamente con el obligado principal, a responder por el cumplimiento de una obligación en los términos previstos en esta Ley o en su reglamentación, respecto de un proyecto de construcción, o de la colocación, instalación, modificación y/o retiro de cualquier elemento mueble o inmueble que altere o modifique el paisaje urbano (Artículo 101).

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En esta normatividad se reconoce que los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida (Artículo 1). Dentro de sus principios se reconoce: *a) que el paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos de la ciudad y crean un sentido de identidad colectiva; y, b) el paisaje urbano representa un factor de bienestar individual y social y un recurso económico para la ciudad, por lo cual su protección implica derechos y obligaciones para todos los habitantes* (Fracciones I y II, del Artículo 2).

Reglamento Para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

Dentro del objeto de este Reglamento se establece el fijar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen (Fracción I, del Artículo 1).

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En este Reglamento se dispone que la autoridad administrativa expedirá un acuerdo que tendrá por objeto distribuir los espacios para anuncios en el nodo publicitario en donde, entre otros aspectos, se contengan las acciones de mejoramiento del nodo referidas a los elementos del

paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana, mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias; y, los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano (Incisos b) y c) de la fracción II, del Artículo 35).

Finalmente, se prevé que cuando por razones de diseño urbano el titular de la Secretaría estime necesario mejorar el paisaje, podrá modificar el acuerdo de distribución de espacios para anuncios en un corredor publicitario, previa opinión del Consejo de Publicidad Exterior (Artículo 48).

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Reiterando lo señalado en la Ley, el presente Reglamento señala que forman parte del Patrimonio Cultural, Histórico, Arqueológico y Artístico: los paisajes culturales, espacios públicos, barrios, pueblos, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos, históricos o artísticos y sus entornos tutelares, las zonas de monumentos y todos aquellos elementos que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación (Artículo 63.).

Otras disposiciones jurídicas.

Algunas otras referencias jurídicas serían la Norma mexicana NMX-AA-164-SCFI-2013 sobre Edificación Sustentable Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, misma que define al paisaje como áreas exteriores o entorno circundante de la edificación, considerado como un factor de calidad de vida, fuente de armonía y placer estético. Incorporando, como puede apreciarse, tanto los aspectos ambientales como los culturales.

Finalmente, el Poder Judicial también se ha pronunciado respecto al paisaje, como prueba de lo cual, incorporo la siguiente:

Tesis aislada en materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo IV, octubre de 2016, Tesis I.7o.A.140 A, página 2939, bajo el rubro: infracción administrativa en materia ambiental. El daño al paisaje es un parámetro válido para determinar su gravedad.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de

la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geo símbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

Séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis resulta ser interesante en el sentido de que ve al paisaje tanto desde la perspectiva ambiental, como desde la construcción social, pero también, como un elemento para determinar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental. Lo que implicaría, en consecuencia, ser otra forma de protección jurídica, adicionalmente a lo señalado en las leyes que hemos analizado y una forma de ponderar el daño ambiental.

El derecho al paisaje.

Para Martín M. Checa el derecho al paisaje es *la disponibilidad para el disfrute de todos los ciudadanos de entornos que contengan determinadas características y que remitan a ciertos valores y expectativas de bienestar, salud, y respeto al medio ambiente* (Checa, 2017, p.48). Por lo hasta aquí analizado, incorporaríamos a esta definición a los valores y expectativas de naturaleza cultural. No obstante, sería válido preguntarse: ¿realmente hay un derecho al paisaje?

Como se ha visto en la revisión jurídica anteriormente hecha, si bien se reconoce que el paisaje es un bien común, también se ha dicho que se le incorporan valores diferenciados pero conexos de naturaleza ambiental y cultural. Desde esa perspectiva, el paisaje puede relacionarse con dos derechos humanos fundamentales: el derecho al medio ambiente y el derecho a la cultura. En otras palabras, el paisaje forma parte del contenido de dos derechos, no es un derecho autónomo, ni en nuestro país, ni en otros sistemas jurídicos. Lo importante, para determinar desde que perspectiva sería defendible, dependerá en concreto, del valor en riesgo. Por ejemplo, si lo que se desea es defender el entorno natural de un monumento arqueológico, lo que prevalece es el derecho a la cultura; si, lo que se pretende es la preservación de un entorno biológico, el derecho a un medio ambiente.

Lo que resulta indudable es que nos encontramos ante la protección de valores complejos y que requieren de un tratamiento diferenciado y adecuadamente razonado. Lo que complica su protección, es precisamente, la falta de un ordenamiento jurídico bien definido y coherente. Desde esta perspectiva, la regulación jurídica del paisaje en México, implicara adiciones importantes a las disposiciones legales que impliquen tanto el derecho a un medio ambiente sano como el derecho a la cultura.

Conclusiones.

El paisaje es importante tanto desde la perspectiva ambiental como desde el ámbito cultural. Indudablemente, se trata de un producto social y su protección implica el reconocimiento de valores diversos. En el paisaje intervienen diversas identidades sociales, criterios estéticos dominantes, características naturales y otros aspectos que hacen a su tratamiento complejo.

Donde pueden conciliarse los aspectos culturales y ambientales del paisaje es en la noción de territorio. Construyendo socialmente, a partir de un ámbito geográfico, las convergencias pueden ser útiles para una adecuada regulación jurídica.

Si bien, hay diversas disposiciones jurídicas en torno al paisaje, no hay una ley específica en este tema y la realidad a la que nos enfrentamos es una gran dispersión y falta de definición de los valores protegidos por la noción de paisaje.

El paisaje forma parte de los contenidos y ámbitos de protección tanto del derecho a un medio ambiente sano como el derecho de acceso y disfrute de la cultura. Desde que perspectiva pueda defenderse, dependerá, sustancialmente de los valores en riesgo, ya sean ambientales o naturales. En ambos casos, estamos ante un derecho de naturaleza colectiva, más que individual.

La regulación jurídica del paisaje no implica la creación de una ley sobre el mismo. Más bien, por su complejidad y relación con derechos fundamentales, una adecuación a las legislaciones sustantivas en materia cultural y ambiental. Lo que es necesario es tomar una decisión inmediata, su protección no puede seguir siendo soslayada en un país como el nuestro, en el que el paisaje forma parte de lo mejor de nuestro patrimonio ambiental y cultural.

Bibliografía.

CHECA-ARTASU, Martín M. (2017) En defensa al derecho al paisaje. En CHECA – ARTASU, Martín M.; SUNYER MARTÍN, Pere (Coords.) (2017) *El paisaje: reflexiones y métodos de análisis*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana; Ediciones del Lirio, pp.45-74

CHECA-ARTASU, Martín M.; GARCÍA CHANG, Armando; Soto Villagrán, P.; SUNYER MARTÍN, Pere (Coords.) (2014) *Paisaje y Territorio. Articulaciones teóricas y empíricas*. México, Universidad Autónoma Metropolitana; Tirant Humanidades, 424 p.

Diccionario de la Lengua Española. 23º Ed. México, Real Academia Española, 2014. 2 Vol.

FOLCH, Ramon; BRU, Josepa (2017) *Ambiente, territorio y paisaje*. Barcelona: Ed. Barcino. Disponible en: <http://www.fundacionaquae.org/wp-content/uploads/2017/12/AMBIENTE-TERRITORIO-Y-PAISAJE.pdf>

MADERUELO, Javier (2006) El paisaje, Génesis de un concepto. Valladolid: Abada Editores, 2ª Ed, Disponible en <https://edoc.site/el-paisaje-genesis-de-un-concepto-maderuelopdf-pdf-free.html>

NOGUÉ, Joan (Coord.) (2009) *La construcción social del paisaje*. Madrid: Biblioteca Nueva. 346 p.

ROGER, Alain (2009) *Breve Tratado del Paisaje*. Madrid: Biblioteca Nueva, 212 p.

SUNYER MARTÍN, Pere. (2017) Paisajes para todos de la valorización del paisaje a su sensibilidad. En CHECA-ARTASU, Martín M.; SUNYER MARTÍN, Pere (Coords.) (2017) *El paisaje: reflexiones y métodos de análisis*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana; Ediciones del Lirio, pp.21-44.

TROLL, Carl (2003) "Ecología del paisaje". *Gaceta Ecológica*, núm. 68, julio-septiembre, 2003, pp. 71-84 Disponible en: <<http://ucsj.redalyc.org/articulo.oa?id=53906808>> ISSN 1405-2849